

13001-33-33-004-2020-00077-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-004-2020-00077-01
DEMANDANTE	MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS <u>sixpila@yahoo.com.mx</u> <u>carys_28@hotmail.com</u>
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA - FOMAG
VINCULADO	FIDUPREVISORA S.A. , como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

La accionante, actuando a través de apoderada judicial, relató los siguientes hechos:

El día 26 de febrero de 2020, la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con la finalidad de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación de su finado marido, hoy sustituida a la demandante, solicitud a la cual se le asignó por radicado

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-004-2020-00077-01

MAG2020ER002678.

Señala que, frente a la petición elevada por la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se ha vencido el término especial de respuesta consagrado en el Decreto 2831 de 2005, sin que las entidades accionadas hayan solicitado un tiempo adicional para dar respuesta.

3.1.2. Pretensiones.

La accionante, actuando a través de apoderada judicial, solicita:

Que se le tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y al FOMAG, dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Esta entidad presentó informe de tutela, argumentando que la competencia para dar contestación a la petición objeto de controversia, recae sobre el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., pues se trata de un reconocimiento prestacional. Así mismo, sostuvo que ante dicha entidad la accionante no ha efectuado solicitud alguna.

De igual manera, sostuvo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN Y DEL FOMAG pues (i) el FOMAG es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por la FIDUPREVISORA S.A. y dicha fiduciaria tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del fondo; (ii) las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional, es el respectivo gobernador o alcalde.

Propuso como Excepción, la siguiente:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: indicó que el derecho de petición no fue radicado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

13001-33-33-004-2020-00077-01

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, en la medida en que lo pretendido por la accionante en garantía de los derechos reclamados y los demás que se encuentren vulnerados o amenazados, no han sido transgredidos por dicha entidad.

3.2.2. GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. (vinculado)

Esta entidad presentó informe de tutela, manifestando principalmente que no es de su competencia resolver la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, en la medida en que dicha solicitud fue radicada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, entidad a la que le fueron delegadas las funciones respecto de los docentes adscritos a la nómina del departamento, siendo dicha entidad junto con la FIDUPREVISORA, las encargadas de darle respuesta y solución a la petición motivo de controversia.

Además, sostuvo que, la accionante no ha radicado petición alguna ante el despacho de la Gobernación, razón por la cual no existe vulneración de derechos fundamental por parte de esta entidad.

Por lo anterior, solicita que se desvincule del presente proceso al Gobernador del Departamento del Magdalena, pues no existe hecho u omisión que le sea atribuible y, en consecuencia, sea exonerado de toda responsabilidad.

3.2.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA

Esta entidad presentó informe de la presente acción de tutela, manifestando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, la etapa administrativa en la que se encuentra la solicitud de la accionante, no corresponde con las competencias funcionales a cargo de la Secretaría, sino que compete a la FIDUPREVISORA S.A., como entidad encargada de administrar al FOMAG, pues es a quien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, le incumbe aprobar el proyecto de acto administrativo de reliquidación pensional de la señora TORRES RAMOS, el cual fue previamente elaborado y remitido por parte de la Secretaría.

Por lo anterior, sostiene que, dentro de sus competencias, dio trámite a la solicitud de reliquidación pensional promovida por la accionante, quedando a cargo de la FIDUPREVISORA S.A., aprobar el expediente

13001-33-33-004-2020-00077-01

correspondiente, para así, proceder a expedir el acto administrativo de reconocimiento.

3.2.4. FIDUPREVISORA S.A. (vinculado). No presentó informe alguno.

3.2.5. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMA. No presentó informe.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena² resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, al considerar que el término con el que contaban las entidades accionadas para dar respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación, venció, sin que la accionante recibiera respuesta de fondo alguna.

3.3.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de fecha (12) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, alegando la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de prueba, teniendo en cuenta que corresponde a la parte accionante demostrar que, en efecto, radicó el derecho de petición ante la entidad mediante acuse de recibo de la misma, cuestión que, afirma, no ocurrió en el asunto bajo estudio.

² **"PRIMERO:** CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental de petición de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, para su garantía efectiva, ordénase:

a) A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse de fondo (sea aprobando o precisando las razones por las cuales no se aprueba) respecto del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, en virtud de la petición de reliquidación formulada por la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS.

b) A la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la decisión adoptada por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto del proyecto de acto administrativo que le fuera remitido, suscribir el correspondiente acto administrativo que desate de fondo la solicitud efectuada por la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS y notificar a la misma.

TERCERO: La secretaria de Educación del Magdalena y Fiduprevisora S.A., deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria."

13001-33-33-004-2020-00077-01

De igual manera, sostuvo que las únicas funciones que cumple la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FOMAG, en lo relacionado con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes son: (i) estudiar los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación, devolviendo el resultado en calidad de negado o aprobado y, (ii) pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (acto administrativo) expedida por las Secretarías de Educación.

Así las cosas y, aterrizando al caso en concreto, la FIDUPREVISORA S.A., afirmó que no se encontró registro alguno de la petición a la que se hace referencia, máxime cuando la parte accionante no aportó número de radicado asignado por dicha entidad y/o guía de servicio de mensajería, razón por la cual, asume que la solicitud en cuestión, no ha sido recibida por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, solicita (i) declarar falta de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada del proceso y, (ii) modificar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la FIDUPREVISORA S.A., por no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

3.3.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

13001-33-33-004-2020-00077-01

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se deberá resolver lo siguiente:

¿Determinar si en el presente asunto la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS acreditó que radicó ante la entidad correspondiente solicitud de reliquidación pensional y, en consecuencia, debe declararse vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no recibir respuesta de fondo y congruente de la misma?

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala determinará que en presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

En lo relacionado con el segundo problema jurídico planteado, la Sala sostendrá que la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, acreditó haber radicado ante la entidad correspondiente, solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo y congruente, razón por la cual habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneró su derecho de petición.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, las entidades accionadas, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, son las entidades a la cual la parte accionante les endilga la vulneración de su derecho fundamental de petición y por tanto, en principio se encuentran legitimadas para ser llamadas en el presente proceso.

De igual manera, teniendo en cuenta la vinculación en la causa por pasiva de la **FIDUPREVISORA S.A.**, esta Sala advierte que, dicha entidad se encuentra legitimada para ser llamada en el asunto de la referencia, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG.

5.4.1.3. Principio de Inmediatez

13001-33-33-004-2020-00077-01

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. En todo caso, ello no debe entenderse como una facultad para presentarla en cualquier momento, ya que de esa forma se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la propia norma, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³.

Al respecto, no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que el juez de tutela debe evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido distintos criterios para orientar al juez de tutela al analizar si se ha cumplido el requisito de inmediatez⁴. Uno de ellos es la situación personal del peticionario, ya que en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve.

A modo enunciativo, se ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “*estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física*”⁵

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, se da con ocasión de actuaciones adelantadas por las entidades accionadas en el mes de febrero de 2020 y la presente acción de tutela fue interpuesta en el mes de julio de la misma anualidad.

5.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela

³ sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Ver sentencia SU-391 de 2016

⁵ Sentencia T-158 de 2006.

13001-33-33-004-2020-00077-01

desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección⁶.

En relación a la protección de este derecho fundamental, la honorable Corte Constitucional⁷ ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esa misma Corporación estimó que, en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse del derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, que está siendo presuntamente vulnerado por las entidades legitimadas por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues, como se dijo, no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar este derecho.

Así mismo, se observa que la accionante desplegó todos los mecanismos administrativos con que cuenta para obtener la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida, sinque a la fecha le hubiere sido negado o aceptado dicho reconocimiento.

5.4.1.5. Transcendencia fundamental del Asunto

En lo que corresponde a este principio, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional lo estableció como un supuesto de procedibilidad de la acción de tutela que *“gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.”*⁸

Dicho lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Honorable Corte

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 09 de julio de 2014. Expediente T-4269734- M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-206 de 28 de mayo de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁸ Sentencia SU-617 de 2014.

13001-33-33-004-2020-00077-01

Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante **MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS** por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, en el presente asunto amerita un análisis detallado por parte del Juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dicho derecho.

5.4.2. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

5.4.3. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁹, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional¹⁰ en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de

⁹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

13001-33-33-004-2020-00077-01

este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.4.4. Del trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Dicho trámite se encuentra regulado en el capítulo II del Decreto 2831 de 2005¹¹, del cual podemos destacar lo siguiente:

Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deben ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.¹²

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece la gestión a cargo de las Secretarías de Educación, por ser esta la entidad ante la cual será efectuada la respectiva solicitud, razón por la cual deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y

¹¹ "por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones."

¹² Ver artículo 2 ibídem.

13001-33-33-004-2020-00077-01

prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Posteriormente, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación, quien dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.¹³

Finalmente, una vez aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.¹⁴

6. CASO EN CONCRETO

¹³ Ver artículo 4 ibídem.

¹⁴ Ver artículo 5 ibídem.

6.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Formato de solicitud de reliquidación pensional, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., radicado por la actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA el día 26 de febrero de 2020.

6.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela en el caso concreto y valorado los hechos que resultaron probados de cara al marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le proteja su derecho constitucional fundamental de PETICIÓN que considera ha sido vulnerado con el proceder de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y el FOMAG., al no dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida con ocasión del fallecimiento de su esposo.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, en su escrito de contestación, sostuvo que en la etapa en la que se encuentra la solicitud objeto de debate, no corresponde con sus competencias funcionales, sino que le competen a la FIDUPREVISORA S.A., pues es la entidad encargada de aprobar el proyecto de acto administrativo de reliquidación pensional a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRES RAMOS, el cual fue previamente elaborado y remitido por parte de dicha entidad territorial.

Por su parte, en el escrito de apelación, la FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FOMAG, manifestó que la acción de tutela es improcedente, por cuanto corresponde a la parte accionante demostrar que, en efecto, radicó el derecho de petición ante la entidad mediante acuse de recibo de la misma.

13001-33-33-004-2020-00077-01

Además, afirmó que no se encontró registro alguno de la petición a la que se hace referencia, máxime cuando la parte accionante no aportó número de radicado asignado por dicha entidad y/o guía de servicio de mensajería, razón por la cual, asume que la solicitud en cuestión, no ha sido recibida por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Bajo este panorama, la Sala observa que, obra en el expediente formato de solicitud de reliquidación pensional presentada por la actora ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, con constancia de recibido en fecha 26 de febrero de 2020 e identificado bajo el radicado No. MAG2020ER002678.

En este punto, para la Sala es menester resaltar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA y la FIDUPREVISORA S.A., son las entidades encargadas del trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para esta Magistratura el argumento dado en la impugnación por la FIDUPREVISORA S.A, toda vez que, como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, la entidad encargada de recepcionar y radicar las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones a cargo del FOMAG es la respectiva Secretaría de Educación¹⁵, tal y como ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, y al encontrarse probado en el expediente la radicación de la solicitud de reliquidación pensional por parte de la actora ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, es evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, la descoordinación existente entre las entidades involucradas en el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, de ninguna manera puede afectar el derecho que tiene la actora de recibir respuesta a su solicitud de forma clara, oportuna, de fondo y congruente.¹⁶

Ese orden de ideas, la Sala procede a confirmar la sentencia de tutela de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado

¹⁵ Ver artículo 3 Decreto 2831 de 2005

¹⁶ En sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 la Honorable Corte Constitucional dispuso: "(...) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

13001-33-33-004-2020-00077-01

Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

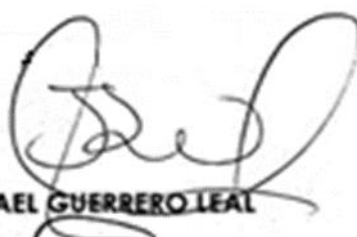
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS